



Ibagué - Tolima, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00613-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo Singular  
**Demandante** : Banco Popular S.A.  
**Demandado** : Diego Fernando León

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco Popular S.A., a través de apoderado judicial, contra Diego Fernando León, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Respecto del pagaré No. 55403170002818, **debe indicar la manera en que el crédito se pactó**. Nótese que en las pretensiones se cobra el valor de \$ 8.705.187 *correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el día 6 de enero de 2023 hasta el día 5 de noviembre de 2023*. Sin embargo, en el hecho Nro. 4 del libelo genitor indica que *el deudor se constituyó en mora en el pago desde el día 5 de febrero de 2023, fecha en la cual debía pagar la cuota correspondiente*. Lo que permite concluir que se causan intereses corrientes y moratorios sobre un mismo periodo, a su vez, el cobro de los intereses en la demanda está liquidado en una suma global, sin que sea posible comprender si refiere a alguna de las cuotas dejadas de pagar y que periodo generó su causación.

En ese orden de ideas, lo relatado no corresponde al texto del pagaré y no se explica la razón, tornando confuso lo enunciado y afectando la claridad de la obligación cambiaria. (*numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).

Finalmente, y como quiera que se indicó que fue pactado el pago de la obligación por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.



- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
  - Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto. De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**
- 2.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones. Pues, si bien informó que fue aportada por el *deudor en el formato único de vinculación y ampliación de crédito de libranza*, dicha evidencia no fue allegada por la parte demandante.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*, bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor Hernando Franco Bejarano apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez